En la ciudad de Trelew, a los 04 días de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/ <Persona 3> y Otros s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 136 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. El Juez de primera instancia dictó sentencia rechazando, en todas sus partes, la demanda entablada por <Persona 2> (<DNI 1>), en contra de <Persona 3> (<DNI 2>) y <Persona 8> (<DNI 3>). Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir de este modo, el sentenciante valoró las pruebas producidas en la causa —entre ellas, las pericias accidentológica y mecánica, así como las declaraciones testimoniales— y concluyó que no se encontraba acreditado el hecho dañoso. Subrayó que ninguno de los testigos presenció el hecho denunciado en la demanda. Señaló, además, que recaía sobre el actor la carga de probar los hechos por los cuales reclamaba indemnización, debiendo acreditar las circunstancias en que habría ocurrido el siniestro.

Destacó que, según los hechos relatados y el marco jurídico aplicable, y ante la escasa prueba incorporada al expediente, no se logró demostrar la existencia del accidente. Por ello, concluyó que no se acreditó el contacto físico entre el vehículo marca Duster, Dominio<Patente 1>, y el Fiat 128, Dominio<Patente 2>, propiedad del actor. En virtud de lo expuesto, el magistrado consideró que no podía tenerse por probado el nexo de causalidad, presupuesto necesario para atribuir responsabilidad a los demandados.

2. La parte actora interpuso recurso de apelación mediante ID 1815202 y lo fundó mediante ID 1856568 y 1869561, cuyo traslado fue contestado por la parte demandada mediante ID 1877719.

Si bien el recurrente formula diversos agravios, todos ellos se orientan a cuestionar las pruebas producidas y la valoración efectuada por el sentenciante. En su primer agravio cuestiona la pericia accidentológica; en el segundo, la pericia mecánica; y en el tercero, la descalificación que se hace en el fallo respecto de los testigos ofrecidos por su parte. Finalmente, se agravia de la conclusión de la sentencia, afirmando que correspondía a la demandada probar la existencia de las abolladuras anteriores en el Fiat 128.

En la ampliación de fundamentos, presentada luego de acceder a la grabación de las audiencias, analiza los testimonios y destaca que todos declararon haber oído un fuerte

ruido o golpe, que salieron a ver lo sucedido y observaron el Fiat 128 impactado contra el portón de acceso. Con base en ello, sostiene que “mal puede sostenerse en el fallo que se recurre que los testigos … no presenciaron el hecho y que sus dichos son meras conjeturas”. Considera, en definitiva, arbitraria la conclusión del fallo en cuanto tiene por no demostrada la ocurrencia del hecho ni acreditado el contacto físico entre los vehículos.

3. Tratamiento del recurso:

Adelanto que, en mi opinión, los agravios expresados no logran desvirtuar la correcta valoración de la prueba efectuada por el sentenciante.

En efecto, tal como lo sostuvo el magistrado, de la valoración conjunta de las pruebas producidas en la causa surge con claridad que el actor no logró demostrar la ocurrencia del hecho dañoso invocado en su demandada, lo que determina, en definitiva, el fracaso de su pretensión.

En primer lugar, contamos con la pericia llevada a cabo por el perito en Seguridad Vial y accidentología, <Persona 11>. Este perito, respecto de la mecánica probable del hecho respondió lo siguiente: *“…los daños del vehículo Fiat -128 con dominio colocado <Patente 3> no coinciden con la parte frontal del vehículo Renault – Duster con dominio colocado <Patente 4>, ya que la deformación del impacto del vehículo Fiat – 128 en su parte posterior en su primer contacto es a la altura de la chapa patente, baúl, excéntrica media y de forma curva de unos 20 cm de hundimiento en el baúl, por la primera fase de impacto deforma la tapa baúl y por la energía de la masa de contacto se direcciona hacia el guardabarros trasero izquierdo, el contacto se observa con un elemento duro sin movimiento, si fuera con un vehículo en movimiento y de energía y fuerza y masa como establece la física hubiera dañados los faroles traseros que se encuentran a la misma altura que la chapa patente o dominio colocado. A mi entender no tiene coincidencia de daño con el vehículo Renault – Duster y con ningún otro vehículo de masa en movimiento, entiendo que el impacto es ocasionado con algún elemento duro sin movimiento no pudiendo determinar cuál sería el lugar del siniestro, en la vereda existen arboles cercano al ingreso de la vivienda y también muro de alumbrado público”*. Y más adelante agregó: *“No se puede determinar la participación entre los vehículos porque no existen evidencias físicas que demuestran que los siniestros fueron entre sí, sí de acuerdo al daño del vehículo Fiat – 128 puede ser embestido por impacto de un embistente o siendo embistente que también allá realizado un movimiento de pulso hacia atrás del vehículo y allá embestido elemento duro sin movimiento”* (textual). Por último, en las conclusiones, señaló lo siguiente: *“De acuerdo a la inspección del lugar y los daños de los posibles participantes del siniestro no se puede determinar por este perito si los vehículos tuvieron contacto entre sí como se dice en exposición policial en donde al realizar comparación de ambos vehículos no se puede establecer con medidas que el siniestro fuera así, ya que el vehículo*

Fiat – 128 posee su carrocería con chapa más resistente y en cuanto al vehículo Renault – Duster es de material plástico su paragolpes y parrilla de la mismas características entonces si tuvieron contacto el daño del vehículo Renault – Duster sería mayor por enbestimiento en energía ya que el vehículo Fiat – 128 estaba en desuso no posee motor por lo tanto no tiene caja ni freno de mano. A mi entender el siniestro fue dado de otra forma, también no se puede determinar si fue en el lugar que manifiestan los dichos o en otro lado. Este perito desde la accidentologia vial y pruebas físicas no puede determinar si hubo contacto o no entre sí, no pudiendo determinar la mecánica posible del siniestro y determinar el embestido o embistente. Por otro lado, si el vehículo Renault – Duster fue reparado se debería realizar pericia de carrocería para determinar su originalidad de pintura y autopartes".

La parte actora requirió explicaciones al perito, quien respondió en los siguientes términos: *"En cuanto al párrafo donde menciono los alumbrados públicos y arboles me refiero a que es poco probable que el vehículo Renault - Duster ingrese al predio a una velocidad x y embista en la parte posterior al vehículo Fiat – 128. Ya que para el grado de daños del vehículo Fiat – 128 debe ser un impacto con fuerza y para eso el vehículo Renault – Duster debe ingresar en velocidad y su destrucción frontal también sería importante, en donde los árboles y muros de alumbrado público dificulta la visión para ingresar a predio de forma rápida y su ingreso como se observa en el plano es de corta distancia en su ancho"*. Luego aclaró: *"A lo que me refiero a daños visible es en comparación a los daños que presenta el vehículo Fiat – 128, desconozco la faltante de luz auxiliar porque no está dañada, no está colocada y por otro lado en la parte superior del paragolpes si se observa una marca de rose, pero no es abolladura también desconozco. Si el vehículo Renault – Duster hubiera impactado de forma frontal con la parte trasera del vehículo Fiat – 128 los daños de la misma serian de mayor consideración, y reitero no coinciden con los daños del vehículo Fiat – 128, porque si fuera así el impacto sería plano superficie completa trasera del vehículo con la rotura de faroles posteriores y hundimiento parejo y no localizado como se observa"*.

A mi entender, esta pericia resulta por sí sola suficiente para desestimar la demanda, ya que concluye que los daños que presenta el Fiat 128 no guardan correspondencia con la parte frontal del Renault Duster. Además, la afirmación del perito en el sentido de que "*a mi entender no tiene coincidencia de daño con el vehículo Renault – Duster y con ningún otro vehículo de masa en movimiento, entiendo que el impacto es ocasionado con algún elemento duro sin movimiento…"* no fue desvirtuada por ninguna otra prueba producida en la causa.

Por otra parte, y tal como acertadamente señala el magistrado en su sentencia, de la pericia mecánica realizada por <Persona 6> se desprende que, si la mecánica del accidente

hubiese sido la descripta en la demanda, el vehículo del demandado presentaría daños en determinadas zonas que, en los hechos, no presenta. Esta pericia, sumada a la accidentológica, sella la suerte adversa del recurso.

Sin perjuicio de lo ya expuesto, y en relación con el cuestionamiento referido a la descalificación de los testigos, cabe señalar que, pese a que se sostiene que el magistrado incurre en un error al afirmar que “ninguno de los nombrados presenció el hecho”, lo cierto es que efectivamente ninguno de ellos fue testigo directo del accidente denunciado. Esta circunstancia surge con claridad de las propias declaraciones testimoniales que analizaré a continuación.

<Persona 1>, vecino y conocido de ambas partes, declaró que el día del hecho estaba en su domicilio y escuchó un fuerte golpe. Al salir, observó un auto negro estacionado en la entrada, y más al fondo, el Fiat aparentemente abollado. Aclaró que no vio el momento del impacto ni sabe si el vehículo ya estaba dañado previamente. Indicó que el Fiat presentaba una abolladura en el baúl, pero desconocía cómo ocurrió el hecho o quiénes intervinieron.

<Persona 4> dijo que <Persona 3> y <Persona 8> suelen estacionar los vehículos en la entrada de la casa, sobre la <Lugar 1>. Señaló que <Persona 2> tiene un Fiat 128 blanco que permanece allí desde hace 3 o 4 años, siempre en las mismas condiciones, y que el vehículo ya estaba chocado en el mismo lugar desde entonces, a veces cubierto con una manta. También afirmó que <Persona 2> compra autos chocados, los arregla y los vende, que hace negocio con eso.

<Persona 9> declaró que conocía a <Persona 2> y a <Persona 3> por ser vecinos. Recordó haber escuchado un ruido similar a un choque de chapas mientras se duchaba. Dijo que salió de su casa para ver qué pasaba, después de almorzar, cuando vio el patrullero, y se enteró por <Persona 10> que la camioneta había empujado el auto que estaba adelante y lo llevó contra el portón de chapa. No vio el momento del hecho ni la camioneta, ya que cuando salió ésta ya no estaba. Señaló que el vehículo estaba chocado en la parte de adelante y la de atrás. Dijo saber que era la camioneta de <Persona 3> y que el que manejaba era su hijo menor de edad porque se lo dijo <Persona 10>.

Axel Damián Jofré indicó que en el lugar había un Fiat 128 que <Persona 2> había comprado ya chocado en la parte trasera, con la intención de repararlo y venderlo. Dijo conocer ese dato porque lo contaba el propio <Persona 2>.

Sentado lo anterior considero, tal como lo hizo anteriormente el juez de primera instancia, que las manifestaciones referidas a haber escuchado un ruido o golpe y, posteriormente, haber observado el vehículo impactado contra el portón, no resultan suficientes, por sí solas, para tener por acreditada la mecánica del accidente ni el contacto físico entre los vehículos involucrados.

En este sentido, cabe recordar que la prueba testimonial que no se basa en la percepción directa del hecho constituye una prueba indirecta o circunstancial, cuyo valor probatorio resulta limitado. Eventualmente, podría ser considerada como un indicio; sin embargo, en el caso, las restantes pruebas producidas —en particular las pericias— no solo no permiten arribar a esa conclusión, sino que conducen, precisamente, a una solución contraria.

Por otro lado, no puede soslayarse que la carga de la prueba recaía sobre la parte actora, quien debía acreditar los hechos constitutivos de su pretensión indemnizatoria, conforme lo establece el artículo 381 del Código Procesal Civil y Comercial. La crítica a la supuesta falta de prueba por parte de la demandada respecto de las abolladuras previas en el vehículo del actor no suple la omisión probatoria de quien tiene a su cargo la acreditación del hecho dañoso y su nexo causal con el daño alegado.

En suma, no advierto en el análisis del juez ninguna descalificación arbitraria ni error en la valoración que habilite la revisión de la sentencia en este punto. Por el contrario, el fallo recurrido ofrece una fundamentación suficiente, coherente y ajustada a derecho por lo que corresponde rechazar el agravio y confirmar lo decidido.

4. Conclusión: Por las razones dadas propongo al acuerdo confirmar, en todas sus partes, la sentencia apelada con costas a la actora vencida (art. 69 CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del <Persona 5>, letrado patrocinante del actor, se regulen en la suma equivalente al 3% y los del <Persona 7>, letrado patrocinante de los demandados, en el 4,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso y los agravios expresados por la parte actora y su contestación se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Spoturno en los puntos 1 y 2 de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado en el punto 3, así como con la conclusión expuesta en el punto 4.

En efecto, al igual que mi colega de Sala, juzgo que la expresión de agravios no logra conmover la decisión apelada, en tanto de la valoración conjunta de las pruebas rendidas en el expediente, a la luz de la sana crítica racional (art. 390 CPCC), no surge acreditada la ocurrencia del siniestro vial relatado en la demanda.

Por el contrario, de la pericia accidentológica y su explicación, como de la pericia mecánica, surge lo contrario, lo que es suficiente para rechazar la demanda, ya que dichas pruebas son de vital importancia para acreditar tanto la existencia misma de la colisión entre los vehículos como la mecánica del accidente.

Por otro lado, las declaraciones testimoniales no tienen entidad probatoria suficiente para acreditar el impacto entre los vehículos, ya que ninguno de los testigos presenció el hecho. De tal manera tienen un mero valor de indicio o prueba indirecta, que quedó claramente desvirtuada con las pruebas directas y específicas periciales.

Por último, y dirimente para la solución del caso, es que la prueba del contacto físico entre los vehículos y la mecánica del accidente incumbía sin duda al actor, como presupuesto previo para que opere la presunción de culpabilidad o responsabilidad propia de la responsabilidad objetiva (conf. arts. 381 del CPCC y 1734 CCC), lo que en el caso claramente no se ha logrado, que no es lo mismo ni se suple con la prueba del daño en el automotor, como parece entenderlo el apelante.

Corresponde, por lo tanto, confirmar el fallo apelado.

En cuanto a las costas, propicio también que se impongan al actor y acuerdo con la propuesta regulatoria efectuada en el primer voto.

A la primera cuestión, entonces, me expido por la **AFIRMATIVA**.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que resultó materia de agravios, con costas a cargo de la apelante vencida (art. 69 CPCC).

B) --REGULAR los honorarios del <Persona 5>, letrado patrocinante del actor, en el 3% y los del <Persona 7>, letrado patrocinante de los demandados, en el 4,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo**:**

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que resultó materia de agravios, con costas a cargo de la apelante vencida (art. 69 CPCC).

B) --REGULAR los honorarios del <Persona 5>, letrado patrocinante del actor, en el 3% y los del <Persona 7>, letrado patrocinante de los demandados, en el 4,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que resultó materia de agravios, con costas a cargo de la apelante vencida (art. 69 CPCC).

B) --REGULAR los honorarios del <Persona 5>, letrado patrocinante del actor, en el 3% y los del <Persona 7>, letrado patrocinante de los demandados, en el 4,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 12 DE 2025 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA